

## Crónicas

Algo se mueve en  
el turno de oficio

## Penal

Problemas de la  
sustitución de penas  
privativas de libertad

## Social

La ejecución de  
sentencias de despido  
de trabajadores en  
situación irregular



### TRIBUNA

La reforma procesal para  
la nueva oficina judicial,  
bienintencionada pero ineficaz,  
por Jaume Alonso-Cuevillas

## Dossier concursal

Cinco administradores concursales y un juez de lo mercantil  
debaten sobre la Ley Concursal y el colapso de los juzgados

**¿Tenemos la Ley que nos merecemos  
o no merecemos la Ley que tenemos?**





JAUME ALONSO-CUEVILLAS SAYROL

Catedrático habilitado de Derecho procesal. Ex decano del Colegio de Abogados de Barcelona y ex presidente de la Federación Europea de Colegios de Abogados. Autor de numerosas publicaciones sobre Derecho procesal, Derecho concursal y organización de la Justicia, ha impartido también numerosas conferencias y/o participado en jornadas, congresos y mesas redondas en diferentes universidades e instituciones españolas y extranjeras. Premio Catalunya Professional 2007 y Premio Europeo 2008 de la ASTAF (Asociación Italiana de Revistas Jurídicas).

## La reforma procesal para la nueva oficina judicial, bienintencionada pero ineficaz

**E**l pasado 19 de diciembre de 2008, el Boletín Oficial de las Cortes Generales publicaba el denominado Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOCG, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, n.º 17-1, de 19 de diciembre de 2008, Proyecto de Ley 121/000017).

En una primera aproximación formal, cabe apreciar que se trata de un texto compuesto por 15 artículos, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Esta primera aproximación no debe, empero, llevarnos a engaño. No se trata de una ley sencilla, ya que cada uno de los citados 15 únicos

artículos tiene por objeto la modificación de una ley procesal o material. Digamos, por tanto, que el texto del Proyecto ocupa un total de 148 páginas del Boletín. Sólo así alcanza a comprenderse que de lo que se trata es de introducir muy numerosas modificaciones en el conjunto de la legislación procesal española que afectan no sólo a las principales leyes procesales. Desde las troncales Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y su (parcialmente superviviente) antecesora de 1881, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley de Procedimiento Laboral, Ley Concursal, Ley de Arbitraje y Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, hasta otras siete leyes contenedoras de normativa procesal tan variadas como la Ley Hipotecaria, la Ley de hipo-

teca mobiliaria, la reguladora de la extradición pasiva, la Ley Cambiaria, la Ley de Patentes, la Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual o la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. A su vez, haciendo gala de una deficiente técnica legislativa, una de las disposiciones finales del Proyecto tiene también por objeto la modificación de otra ley, concretamente la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Pese a la –ahora ya comprensible– importancia del Proyecto, su publicación pasó prácticamente desapercibida fuera de los ambientes académicos, hasta que, a principios de febrero, se efectuaba una declaración de profesores universitarios de Derecho procesal, con el llamativo título «Por la unidad y la independencia en la Administración de la Justicia y por las garantías procesales de los ciudadanos». Alrededor de un centenar de profesores universitarios, de los que aproximadamente una cuarta parte eran catedráticos de Derecho procesal, firmaba un manifiesto muy crítico que llevaba ya algunas semanas circulando por los correos electrónicos de la comunidad científica procesal (el texto íntegro de la declaración y la relación de personas adheridas puede consultarse en la página web del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid [www.ucm.es/info/procesal/declaracion.htm](http://www.ucm.es/info/procesal/declaracion.htm)).

No es la primera vez que algún grupo más o menos numeroso de procesalistas se manifiesta públicamente en contra de un proyecto de reforma legislativa. Desgraciadamente, si en general se legisla bastante mal, en la materia procesal se legisla especialmente mal, algo no novedoso de los últimos tiempos, sino un mal histórico que viene produciéndose y reproduciéndose desde hace siglos.

**Si en general se legisla bastante mal, en la materia procesal se legisla especialmente mal**

En la legislación procesal cada pieza forma parte de un engranaje superior que, a su vez, queda vinculada a otros muchos engranajes que, relacionándose entre sí de formas cambiantes, configuran la compleja maquinaria del proceso. Es, pues, evidente que modificar algo aparentemente insignificante o concreto sin calibrar su impacto en otras instituciones puede llegar a causar un gran estropicio. Legislar en materia procesal requiere, pues, no sólo poseer suficientes conocimientos técnico-jurídicos sino también tener la capacidad, imaginación y tiempo suficientes para formular previamente muchas hipótesis de aplicación práctica. Por poner un ejemplo reciente y sobradamente conocido, si se dicta una ley que disponga que los jueces de lo mercantil conocerán de las demandas promovidas al amparo de la legislación societaria (modificación introducida en la LOPJ a través la Ley Orgánica para la reforma concursal en el año 2003), se corre el riesgo de

que después se pierdan demasiadas energías para dilucidar qué debe hacerse cuando, ya vigente la reforma, a alguien se le ocurra demandar conjuntamente a la sociedad mercantil que debe el precio de una compraventa y al administrador social que pudiere ser responsable de esa deuda en méritos de lo dispuesto en la LSA. El legislador español, de todos los tiempos, no sabe reprimir la tentación de intentar corregir problemas estructurales de nuestra Administración de Justicia mediante reformas procesales no siempre –me atrevo a decir que casi nunca– suficientemente meditadas.

### El Proyecto de reforma

En mi opinión, el Proyecto de Ley sigue una dirección filosófica acertada y pretende introducir muchas reformas concretas que merecen un juicio positivo. Cabe así citar algunos ejemplos puntuales que a buen seguro merecerán el aplauso de la mayoría de operadores jurídicos. Por ejemplo, extender la grabación de la vistas a todas las jurisdicciones y, al tiempo, liberar a los secretarios judiciales de la hoy vigente necesidad de tener que estar inexcusablemente presentes sólo para dar fe de que la grabación se corresponde con el acto –¡cuántas horas perdidas de profesionales cualificados que vamos a poder liberar!–. O la previsión de que, ante supuestos reiterativos, pueda tramitarse un pleito testigo o piloto, suspendiendo mientras tanto los centenares o miles de casos sustancialmente idénticos. O sustituir la cara e inútil publicidad en boletines oficiales que nadie lee mediante la generalización del uso de medios telemáticos. O introducir las pujas electrónicas en las subastas judiciales. Medidas todas ellas tan cargadas de sentido común que parece increíble que no se hayan introducido hace ya muchos años.

Junto a las citadas y otras muchas reformas puntuales, el objetivo principal del Proyecto legislativo es aprovechar el potencial de los secretarios judiciales –licenciados en Derecho, recordemos, que han acreditado amplios conocimientos procesales–, atribuyéndoles muchas competencias hasta hoy reservadas a los jueces y tribunales. Cualquier persona con una mínima experiencia forense sabe que tenemos unos jueces y tribunales absolutamente desbordados de trabajo junto a los cuales hay unos secretarios judiciales muy desaprovechados. ¿No aconseja la lógica atribuir a estos últimos todo aquello que no sea sustancialmente intrínseco a la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, única atribuida en exclusiva a los jueces y tribunales integrantes del poder judicial? Nuevamente, parece algo de elemental sentido común, máxime si tenemos en cuenta en qué situación se encuentra nuestra Administración de Justicia.

Así, cumpliéndose los determinados requisitos previstos en cada caso, se atribuyen a los secretarios judiciales diversos actos procesales como la admisión a trámite de las demandas –no así la inadmisión, que se reserva siempre al juez– o decretar su terminación por inactividad de las partes

o por haber alcanzado éstas un acuerdo. De igual modo, se conceden a los secretarios numerosas atribuciones en sede de ejecución de sentencias. Y, obviamente, el Proyecto prevé un sistema de recursos que permite que el órgano judicial pueda revisar los decretos del secretario.

### El polémico control de la agenda de señalamientos

Ahora bien, la medida que parece haber levantado más polémica es la atribución a los secretarios judiciales de la gestión de la agenda de señalamientos. Desde diversos sectores de la judicatura se ha visto ahí un ataque a la independencia judicial. En algunos casos, la crítica se ha realizado con una virulencia que me parece bastante desproporcionada. Mis horarios de clase son fijados por el jefe de estudios de mi Facultad y jamás se me ha ocurrido pensar que eso pudiera atentar a mi libertad de cátedra. Ciertamente, planificar un juicio es bastante más complejo que planificar la impartición de un programa docente, pero la propia Exposición de Motivos del Proyecto prevé expresamente que la gestión de los señalamientos se llevará a cabo teniendo en cuenta los criterios indicados por el presidente o titular del órgano judicial.

El Proyecto de Ley pretende, a mi juicio, una reforma que en términos generales va en la buena dirección. Ahora bien, dicho eso, no es menos cierto que la reforma proyectada se antoja más bienintencionada que eficaz. Aunque la dirección es buena, si profundizamos en la letra de la concreta regulación propuesta en cada caso pueden sin duda efectuarse muchas críticas, pues numerosas son las ambigüedades, incorrecciones, soluciones más que dudosas y desajustes con otras instituciones procesales.

Desde el punto de vista técnico, el proyecto gubernamental es francamente mejorable. Y desde una perspectiva global, es evidente que aunque algunas medidas –una vez corregidas y pulidas las deficiencias técnicas– puedan resultar francamente positivas, la «implantación de la nueva oficina judicial», rúbrica quizás demasiado pretenciosa para la re-

forma proyectada, no va a solucionar por sí sola los graves y variados males que aquejan a la Administración de Justicia española.

### Un manifiesto excesivamente crítico

Frente a ese Proyecto, bienintencionado pero técnicamente incorrecto en muchos puntos y en todo caso insuficiente para corregir la situación actual, la declaración de los profesores, muchas de cuyas críticas técnicas obviamente comparto, peca, a mi juicio, de una visión excesivamente catastrofista que, seguramente por esa razón, halló cierto eco mediático en un momento. Recordemos que la primera huelga de jueces de la historia española –evidencia de un malestar profundo de la judicatura, en muchos puntos totalmente justificado, aunque muy mal explicado o comunicado a la opinión pública– compartía titulares con la tambaleante situación de un ministro de Justicia que parecía buscar a propósito el acelerado deterioro diario de su figura política. Política era la batalla y tal vez política era también la intención perseguida por algunos de los principales promotores del manifiesto, cuyo primer firmante, recordemos, fue vocal del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del hoy principal partido de la oposición.

Nuestra enferma Administración de Justicia requiere, desde luego, mucho más que una «nueva oficina judicial». Desde esfuerzos presupuestarios para equipararnos con los países de nuestro entorno hasta el sistema de acceso a la carrera judicial, pasando por la efectiva implantación de las nuevas tecnologías, una reorganización del caótico entramado de órganos con competencias concurrentes (Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, Comunidades Autónomas) y unas leyes procesales mucho más ágiles que eliminen formalismos innecesarios, mejoras radicales en el sistema de notificaciones y un largo etcétera. Ello no obstante, saludemos este –quizá pequeño– paso, contribuyamos a mejorar cuanto sea necesario y abogemos todos por que la reforma de la Justicia avance a salvo de cualquier lucha partidista, corporativa o doctrinal.

▼  
Nuestras referencias en  
[www.iurisdoc.com](http://www.iurisdoc.com)

▼  
iuris.doc,  
especialistas  
en el desarrollo  
de proyectos  
web en el ámbito  
jurídico

▼  
Calidad para su  
presencia en Internet

no  
hacemos  
webs  
hacemos  
webs  
jurídicas

{Iuris.doc>

Edifici Forum Nord de la Tecnologia  
Marie Curie s/n, 08042 Barcelona  
Tel. 93 291 77 70 Fax 93 291 77 71  
[iuris@iurisdoc.com](mailto:iuris@iurisdoc.com)

pen-  
dultur  
de  
solu  
ven-  
aloy?  
de  
delant  
res  
que  
ter  
Et  
ene  
ome  
ta  
oficia  
diant  
nha  
para  
fou,  
ir 86ni-